

CUESTIONES PROBLEMÁTICAS EN EL DERECHO DE FAMILIA NAVARRO

Kontu arazotsuak Nafarroako familia-zuzenbidean

Problematic issues in Navarra's family law

Ana Clara VILLANUEVA LATORRE

Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Fecha de recepción / Jasotze-data: 01-05-2016

Fecha de aceptación / Onartze-data: 11-01-2017

El Derecho de familia navarro es la muestra más evidente de que el Fuero Nuevo precisa ser revisado y reformado. A su vez, el derecho de familia navarro constituye el eje del Fuero Nuevo, de manera que su reforma no puede llevarse a cabo de modo independiente al del resto de instituciones. Lo deseable sería una reforma en su conjunto. Y dentro de ella, el desarrollo legislativo de instituciones hasta ahora omitidas por el texto foral, pero que cuentan con mayor presencia en la realidad socio-familiar navarra que las actualmente contempladas. En cualquier caso, no puede retrasarse más la revisión y reforma del contenido de determinadas instituciones cuya mera terminología no es respetuosa con el derecho de igualdad. Palabras clave: Derecho de familia navarro. Necesidad de una reforma. Instituciones obsoletas. Falta de completitud y de claridad. Reforma en su conjunto. Revisión urgente de determinadas instituciones.



Nafarroako familia-zuzenbidea da Foru Berria berrikusi eta aldatu behar delako erakusgarrikeri agerikoena. Aldi berean, Nafarroako familia-zuzenbidea da Foru Berriaren ardatza; beraz, ezin daiteke gainerako instituzioetatik bereizita aldatu. Multzo osoa aldatzea litzateke egokiena, eta, erreforma horren barruan, baita orain arte foru-testuak aipatu ez dituen instituzioen lege-garapena egitea ere, baina presentzia handiagoa emanez Nafarroako errealitate sozio-familiarrari, egun dagoenarekin alderatuta. Edonola ere, ezin daitezke gehiago atzeratu instituzio jakin batzuen edukiaren azterketa eta erreforma, horien terminologia bera ez baita errespetuzkoa berdintasunerako eskubidearekin.

Giltza hitzak: Nafarroako familia-zuzenbidea. Erreformaren beharra. Instituzio zaharkituak. Osotasun eta argitasun falta. Multzoaren erreforma. Instituzio jakin batzuk premiaz berrikusteko beharra.



Family law in Navarra further illustrates that the New Charter needs to be revised and reformed. In turn, Navarra's family law is the cornerstone of the New Charter, so it cannot be reformed separately from the other institutions. Ideally, it would be reformed as a whole. And, within that, to develop legislation regarding institutions that have thus far been omitted from the Charter, but which are more relevant to the socio-familial reality of Navarra than those currently considered. In any event, revising and reforming the content for certain institutions, whose very terminology does not respect the right to equality, must not be delayed any further.

Key-words: Family law in Navarra. Need for reform. Obsolete institutions. Lack of completeness and clarity. Wholesale reform. Urgent review of certain institutions.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. EN GENERAL, EL PROBLEMA DEL DERECHO DE FAMILIA EN NAVARRA. II. LA TRADICIÓN JURÍDICA NAVARRA EN EL DERECHO DE FAMILIA Y SU EVOLUCIÓN COMO ORIGEN DEL PROBLEMA. 1. Los principios del derecho de familia navarro en la época compiladora (1973). 2. La posición de la doctrina foralista tras la promulgación de la Constitución y de las Leyes 11/1981 y 30/1981. 3. La «prudente» reforma del Fuero Nuevo de 1987. 4. La regulación de las instituciones de familia por medio de leyes especiales y su cuestionada técnica legislativa. III. LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA EL LOGRO DE UNA REFORMA INTEGRAL. IV. LA NUEVA REALIDAD LEGISLATIVA QUE RESULTA PRECISO TOMAR EN CONSIDERACIÓN PARA ABORDAR LA REFORMA FORAL. V. ALTERNATIVAS SISTEMÁTICAS PARA UNA NUEVA REFORMA. VI. LAS CUESTIONES DE DERECHO DE FAMILIA QUE, EN CUALQUIER CASO, RESULTA NECESARIO SUPERAR. 1. Patria Potestad (Leyes 63 a 67). 2. Filiación. (Leyes 68 a 72). 3. Adopción, acogimiento, prohijamiento (Leyes 73 y 74 y Ley Foral 15/2015). 4. Régimen económico del matrimonio y de la familia. 4.1. Principios (Leyes 75 a 77). 4.2. Régimen primario. 4.3. Sociedad conyugal de conquistas (Leyes 82 a 91). 5. Otras instituciones del Derecho de Familia navarro. 5.1. Capitulaciones matrimoniales (Leyes 78 a 81). 5.2. Dote y arras. 5.3. Régimen de bienes en segundas o posteriores nupcias. 5.4. Comunidades familiares. 5.5. Del acogimiento a la Casa y de las dotaciones. 5.6. Parientes Mayores. VII. REFLEXIÓN FINAL. VIII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN. EN GENERAL, EL PROBLEMA DEL DERECHO DE FAMILIA EN NAVARRA

Si a un Abogado/a de Familia ejerciente en Navarra se le pregunta por los principales problemas que suscita el Derecho de Familia propio, quizás la primera respuesta que venga a su mente sea su falta de aplicabilidad. Respuesta lógica si se tiene en cuenta que la mayor parte de los contenciosos judiciales que se suscitan en materia de derecho de familia derivan de las crisis familiares por ruptura de la convivencia, donde hay que reconocer que el derecho civil navarro no satisface las necesidades jurídicas que de los mismos se derivan.

Ello posiblemente sea, a su vez, la causa, de que, además, la normativa propia que debiera ser objeto de aplicación resulte soslayada en el ejercicio diario en el que, hay que reconocer así mismo, se acude de forma inmediata a aquellos cuerpos normativos que contienen una regulación exhaustiva y completa de las instituciones y se dejan de aplicar las normas del Fuero Nuevo para las que, hay que decirlo también, se requiere mucho respeto y, en no pocas ocasiones, un profundo estudio.

Quizás baste para mostrar lo que se está diciendo hacer alusión a los distintos cuerpos normativos que resulta necesario invocar para fundamentar una demanda de separación/divorcio y/o de adopción de medidas para hijos menores nacidos de una unión no matrimonial tras la ruptura de la convivencia (en el ámbito sustantivo que le es propio). Dispersión normativa, que deviene, no sólo de la necesidad de acudir al texto civil común sino, así mismo, de la igual necesidad de acudir a la propia normativa foral contenida al margen del Fuero Nuevo en Leyes Forales especiales.

Y es que, en efecto, resultarían de aplicación las siguientes normas en atención a la concreta institución familiar que, en un mismo procedimiento, pueden llegar a ventilarse:

- Patria Potestad: Ley 63 del Fuero Nuevo.
- Guarda y Custodia: Ley Foral 3/2011, de 17 de marzo.
- Uso del domicilio familiar: Art. 96 del Código Civil.
- Derecho de visitas: Art. 44 de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia¹.
- Pensión de alimentos: Arts. 142 y siguientes del Código Civil.
- Pensión compensatoria: Art. 97 del Código Civil.
- Liquidación del Régimen Económico Matrimonial: Fuero Nuevo.

Y quizás, baste también un ejemplo para apreciar la dificultad que implica en ocasiones la interpretación del Fuero Nuevo. Escogemos para ello aludir a la indemnización que por razón de contribución personal de un cónyuge al trabajo del hogar puede solicitar, a su extinción, en el régimen de separación de bienes. Mientras que el art. 1438 del Código Civil, la reconoce expresamente («*El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación*»), el Fuero Nuevo es mucho más ambiguo en su Ley 103 (*Sostenimiento de cargas familiares. A los efectos de lo dispuesto*

¹ Vid. Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 4 de diciembre de 2015.

en el párrafo anterior, deberá computarse el trabajo en el hogar de cualquiera de los cónyuges») hasta el punto de que en tanto que la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Navarra no realizó una interpretación del mismo² no se comenzó a invocar con carácter más o menos general dicho precepto para fundamentar su solicitud (no obstante lo cual, sigue siendo habitual hoy en día ver demandas fundamentadas en el art. 1438 del Código Civil).

Por ello, el inicio de la presente exposición tiene necesariamente que poner de manifiesto que la problemática del derecho navarro en sede de familia es amplia y general, por dos razones fundamentales:

- a) Porque no contiene una regulación completa de las instituciones que lo componen y, más específicamente, apenas se refiere a las situaciones derivadas de la crisis familiar y el cese de la convivencia.
- b) Porque la escasa normativa que resulta de aplicación viene referida a aspectos parciales de la problemática general planteada en los litigios de familia y, en ocasiones, requiere de una profunda interpretación, de manera que en no pocas situaciones ello provoca el acogimiento en global de la normativa común y, consiguientemente, el indebido soslayo de la normativa foral que debe ser objeto de aplicación.

A la hora de analizar el origen de tal problemática, parece que no existen muchas dudas en afirmar que ha sido la tradición jurídica navarra y la influencia que la misma ha tenido en la evolución de la normativa foral la que ha propiciado que en el momento actual no se haya todavía encarado con eficacia la actividad legislativa que conduzca a su solución.

II. LA TRADICIÓN JURÍDICA NAVARRA EN DERECHO DE FAMILIA Y SU EVOLUCIÓN COMO ORIGEN DEL PROBLEMA

1. Los principios del derecho de familia navarro en la época compiladora (1973)

La «perezosa» Compilación de Derecho Civil de Navarra, se asentó sobre una institución primordial: La Casa.

Teniendo como eje a la misma, el Fuero Nuevo permitía distinguir entre el Derecho de familia puro, que es el que respondía a las relaciones netamente personales; y el Derecho de familia aplicado, que hacía referencia a aquellas de naturaleza patrimonial.

² Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 10 de febrero de 2004.

Pues bien, tanto en lo afectante al Derecho de familia puro, como al Derecho de familia aplicado, al mantener siempre como idea permanente La Casa, los hijos, su pervivencia y estabilidad, se ordenó, según se exponía, de conformidad con el principio de indisolubilidad del matrimonio, precisamente por ser este requisito la mayor garantía de la perpetuación y permanencia de La Casa.

Era, de esta manera, el concepto de «Familia Legítima» el único principio que latía en las Instituciones del Fuero Nuevo y, junto a él, los derivados del mismo, es decir, «Matrimonio Indisoluble» y «Protección a los hijos del primer matrimonio».

Es evidente que dichos principios tuvieron su plasmación a lo largo de todo el articulado de la Compilación.

2. La posición de la doctrina foralista tras la promulgación de la Constitución y de las Leyes 11/1981 y 30/1981

Dicho concepto no varió, sin embargo, tras la promulgación de la Constitución Española y la consiguiente reforma del Código Civil en el año 1981, la cual, como bien se recuerda, mediante dos Leyes, **Ley 11/1981, de 13 de Mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio** y Ley 30/1981, 7 de julio, por la que se modificó la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determinó el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, supuso un absoluto cambio de rumbo en el Derecho de Familia español mediante la introducción de la separación matrimonial y el divorcio y la superación del concepto de familia legítima, igualando a todos los hijos y conceptuando la patria potestad como función a ejercer conjuntamente por ambos progenitores, como principales señas de identidad.

En efecto, no obstante la promulgación de dichas normas, en Navarra se seguía manteniendo que el divorcio atentaba contra la normativa consuetudinaria y la legislación escrita y conculcaba:

«una de las reglas más conspicuas de nuestra legislación foral, por ser dimanante y efecto de uno de los principios forales..., el de la libertad civil, como es el famoso “paramiento fuero vienze” y, sobre todo el de unidad familiar y permanencia de la Casa. Y en nuestro caso, un contrato unido al sacramento por el que se contrae un matrimonio indisoluble, es eficaz y válido en Navarra aun cuando se opusiera a la ley (que no se opone), porque la indisolubilidad del matrimonio no va contra la moral, ni va contra el orden público, ni va en perjuicio de tercero, a no ser del amante de él o de ella. Si nuestra legislación recela del bínubo cuánto más recelará del divorciado».

Y respecto a la patria potestad, se decía que «*no puede ser más dispar la nueva regulación con la institución navarra, que no sólo se concibe como poder y no como función*» además de que debía seguir correspondiendo al padre «*y sólo en su defecto la ejercerá la madre*»³.

3. La «prudente» reforma del Fuero Nuevo de 1987

De esta manera, entre la referida tradición foralista y la necesaria adaptación del Fuero Nuevo a la Constitución e, incluso, a la propia Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Fuero de Navarra, tuvo que navegar el legislador navarro en 1987, seis años más tarde de la aprobación de las referidas leyes estatales, o lo que es lo mismo, nuevamente con un retraso considerable en relación al resto de territorios con derecho civil histórico y tras el fracaso de un proyecto que no llegó a ver la luz en el año 1983.

Que resultaba clamorosa su necesidad se desprende claramente de la propia Exposición de Motivos de la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, por la que se modifica la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra:

«Una buena parte de los preceptos de la Compilación –de manera particular los que componen el Derecho de Familia– no sólo se avienen mal con la realidad social sobre la que operan, sino, en ocasiones, contradicen principios contenidos en el título I de la Constitución e infringen, por consiguiente, el art. 6 de la LORAFNA a cuyo tenor los navarros tendrán los mismos derechos, deberes y libertades fundamentales que los demás españoles».

Quizás por centrarse en esa perentoria necesidad su objetivo, lejos de ser pretencioso, fue modesto: no trataba de acometer una revisión total del texto sino una muy concreta y afectante, principalmente, a las instituciones de familia y sucesiones.

Más concretamente, en materia de familia, las siguientes leyes fueron modificadas:

- Título IV: Leyes 53, 54 y 55 (Capacidad de los cónyuges, potestad doméstica y vivienda y ajuar).
- Título V: Leyes 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72. (Patria Potestad).
- Título VI: Leyes 73 y 74 (Adopción y Prohijamiento).

³ SALINAS QUIJADA, Francisco, *Examen Elemental o Sinopsis del Fuero Nuevo de Navarra*.

- Título VII: Ley 76 (Actos jurídicos entre cónyuges).
- Título VIII: Leyes 78, 80 y 81 (Capitulaciones matrimoniales).
- Título IX: Leyes 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 88, 89, 90 y 91; 94, 95, y 97; 103 y 104 (Sociedad conyugal de conquistas, sociedad familiar de conquistas, régimen de separación de bienes).
- Título X: Leyes 105, 107 y 109 (Liquidación de sociedad de anteriores nupcias).
- Título XI: Ley 116 (Donaciones propter nupcias).
- Título XII: Leyes 120, 121, 122 y 124, 126 y 127 (Dote y arras).
- Título XV: 138 y 142 (Parientes Mayores).

Es decir, al Libro de las Personas y Familia afectó el 54,44 % de la modificación (49 leyes de 90) y, fundamentalmente, a tres instituciones y sobre los siguientes pilares:

- a) Patria Potestad. Su reforma se acometió desde un principio básico: la titularidad conjunta de ambos progenitores e igual participación de los mismos en su ejercicio, introduciendo un deber derivado de su titularidad: velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos, corregirlos razonable y moderadamente y procurar su debida formación, suprimiendo como causa de extinción las segundas nupcias.
- b) La filiación, que supuso finalizar con el principio de familia legítima en virtud del cual tenían distinto tratamiento y consideración jurídica los hijos nacidos dentro del matrimonio (legítimos) y los nacidos fuera del mismo, aún con un evidente acercamiento entre los derechos de los hijos legítimos y los naturales reconocidos.
- c) El régimen económico del matrimonio que se orientó a la positivación de una situación de equilibrio para ambos cónyuges partiendo de la consideración de la igualdad del marido y la mujer y, en consecuencia, de la proscripción de discriminaciones sin justificación, aun cuando, como luego se expondrá, permaneció alguna en su texto.

Es decir, la reforma, cumplió con su modesta pretensión de adecuar, un poco tarde ya, sus instituciones básicas de Familia (y Sucesiones) a lo prevenido en la Constitución y Amejoramiento, o lo que es lo mismo, el ajuste mínimo e imprescindible.

Sin embargo, omitió cualquier desarrollo derivado de las consecuencias del cese de la convivencia producido por la nulidad, separación o divorcio, evitando, incluso, salvo en determinados supuestos afectantes más al aspecto sucesorio, su mención, y ello, en aspectos tan fundamentales como por ejemplo la patria potestad.

El reconocimiento de tan insuficiente modificación tuvo lugar por el propio Gobierno de Navarra que, tan sólo un año más tarde, dictó la Orden Foral 11/1988, de 12 de mayo, por la que se encomendó el siguiente trabajo:

«Realizada la modificación más urgente del Fuero Nuevo, es objetivo del Gobierno de Navarra impulsar el estudio en profundidad del mismo, estudio del que pudiera derivarse la presentación de un proyecto de Ley Foral al Parlamento que suponga un mejoramiento técnico y una completa adecuación del texto vigente de la Compilación a la nueva estructura jurídico-pública de Navarra y al ordenamiento jurídico foral contemplado en su conjunto».

Tal encomienda no fue posible y aquél proyecto que se apuntaba tampoco vio la luz.

4. La regulación de las instituciones de familia por medio de Leyes especiales y su cuestionada técnica legislativa

Como contrafuerte al inmovilismo del legislador navarro de afrontar una reforma del Fuero Nuevo en su conjunto, la evolución de la realidad social y la necesidad de evitar que la legislación de Navarra fuera ajena a ella, provocó que en lugar de encararse de frente dicha reforma se vadeara la misma mediante leyes especiales, las cuales, fundamentalmente, han tenido como campo, precisamente, el derecho de familia, materia en la que, lógica y comprensiblemente, se ha reflejado de forma más acentuada la disparidad existente entre la realidad de la sociedad familiar navarra y su normativa privada.

Y así, tras la reforma del año 1987, el Parlamento Navarro ha dictado las siguientes leyes que han afectado al derecho de familia:

- Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.
- Ley Foral 34/2002, de 10 de diciembre, de Acogimiento Familiar de Personas Mayores.
- Ley foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia. (A su vez desarrollada reglamentariamente⁴).
- Ley Foral 3/2011, de 3 de mayo, sobre custodia de los hijos en casos de ruptura de la convivencia de sus progenitores.

⁴ Decreto foral 7/2009, de 19 de enero, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo parcial de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y la adolescencia

A posteriori, y pese a que indiscutiblemente dicha legislación pudo paliar necesidades de adaptación del derecho a esa realidad social de Navarra, desde el punto de vista de la técnica legislativa y de la deseable vocación de permanencia de cualquier regulación, no puede concluirse en que haya sido una buena forma de «parchear» las necesidades legislativas del derecho civil navarro, y ello, viene demostrado por los siguientes hechos objetivos:

- a) En primer lugar, la Ley 15/2015, de 5 de diciembre, ha supuesto una importante confusión en relación a las instituciones de adopción y prohijamiento reguladas en el Fuero Nuevo por vaciar de contenido algunas de ellas y suscitar conflictos por su antagonismo, limitándose, además, a regular aspectos parciales de tales instituciones, propiciando así, una vez más, la directa y conjunta aplicación de las normas del Código Civil a las que el propio Fuero remite.
- b) En segundo término, la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, ha sido declarada inconstitucional en la mayor parte de su contenido⁵. Si ya había sido criticada por seguir la técnica de la infiltración en el sistema originario en lugar de realizarse mediante la configuración de un corpus completo de un nuevo derecho sobre la convivencia social, su práctica total anulación ha hecho que dicha crítica siga siendo susceptible de ser valorada.
- c) Y en tercer lugar, y ya con carácter general, también es un hecho objetivo que el tener una proliferación de textos independientes que regulen aspectos muy parciales de las instituciones del Derecho de Familia en nada ayuda a paliar los problemas enunciados precedentemente cuando lo deseable es su incorporación al Fuero Nuevo con complitud.

III. LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA EL LOGRO DE UNA REFORMA INTEGRAL

Conscientes los poderes públicos de Navarra de la necesidad de abordar una reforma en su conjunto del Fuero Nuevo, por Decreto Foral 9/2006, de 6 de febrero, es creado el Consejo Asesor de Derecho Civil Foral como:

«órgano colegiado, consultivo y asesor y configurado como foro de estudio, debate, participación y asesoramiento con la finalidad de conservar, actualizar y difundir el Derecho Civil Foral, y de promover la participación de los ciudadanos y de las instituciones en los proyectos que se elaboren para su conservación, modificación y desarrollo».

⁵ STC 93/2013, de 23 de abril.

Es decir, al igual que ocurriera con la reforma del año 1987, el punto de partida intencional fue el mismo: la previa reflexión de juristas expertos que ofrecieran al Parlamento su conversión en Ley Foral.

Durante todos sus años de trabajo, han sido detectados los principales problemas, por lo que interesa en este capítulo, del Derecho de Familia, los cuales, han sido planteados en torno a las siguientes cuestiones (tal y como se desprende de la lectura de las actas de sus sesiones):

- a) Lo primero que se ha puesto sobre la mesa es la necesidad de preguntarse «qué es lo que se quiere tener»: si un Código completo, o unas instituciones actualizadas, o bien una serie de mecanismos para aplicar y actualizar el derecho atendiendo a fórmulas flexibles y amplias.
- b) Se ha evidenciado que no se trata de conservar instituciones por el hecho de conservarlas cuando las mismas han sido superadas por la realidad social.
- c) También se ha puesto de manifiesto lo efectivo de repasar las instituciones que dan problemas según la jurisprudencia y doctrina, y en tal sentido, dar intervención a los profesionales que viven el día a día del Derecho Civil al ser ellos los que mejor pueden detectar esos problemas.
- d) Por último, y aun con independencia de la reforma integral y conjunta del Fuero Nuevo, se ha dejado apuntada también la clara conciencia sobre la necesidad de atajar los problemas urgentes que precisan de un cambio normativo.

La contribución más importante como órgano asesor tuvo lugar en el «íter» de la elaboración de la Ley Foral 3/2011, de custodia, y como consecuencia de la misma, y no obstante el consejo por parte de dicho órgano de integración de dicha normativa en el Fuero Nuevo en una reforma sobre el conjunto, el Parlamento de Navarra aprobó, finalmente, una Ley que, por un lado, se limitó a recoger los criterios establecidos por el Tribunal Supremo para determinar el régimen de custodia que mejor protegiera el interés de los menores prescindiendo de la regulación de otras medidas derivadas, como el uso del domicilio y el sistema de pensiones, recogidas en el proyecto inicial (que tuvo como referencia mimética la Ley Aragonesa), así como, por otro lado, prescindió de establecer un régimen de custodia con carácter preferente sobre cualquier otro.

Dicha Ley tuvo como ventaja para el derecho de familia navarro el adelanto en el tiempo de la desaparición del informe vinculante del Ministerio Fiscal para adoptar la guarda y custodia compartida en caso de desacuerdo de los progenitores así como la posibilidad de adoptar dicho régimen aun «no siendo

el único» que protegiera su interés, toda vez que la misma fue promulgada antes del que el art. 92 del Código Civil fuera declarado inconstitucional⁶.

Ahora bien, la aprobación de dicha Ley de Custodia evidenció, más si cabe, la urgencia de abordar la reforma en conjunto, y así se puso de manifiesto por el propio Consejo Asesor que insistió en la reiterada necesidad de un plan de modificación de la regulación del derecho de familia en Navarra ante el carácter disperso y obsoleto de su normativa.

Lo cierto es que, pese a que dicha Ley no siguió la totalidad de las orientaciones dadas por el Consejo Asesor, como demuestra su mera existencia al margen de su integración en el Fuero, sí acogió la inquietud fundamental. De ahí que la disposición final primera de la referida Ley Foral estableciera:

«El Gobierno de Navarra, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral y previo informe del Consejo Asesor de Derecho Civil Foral, presentará ante el Parlamento de Navarra un proyecto de Ley Foral de modificación del Fuero Nuevo de Navarra en materia de Derecho de Familia».

IV. LA NUEVA REALIDAD LEGISLATIVA QUE RESULTA PRECISO TOMAR EN CONSIDERACIÓN PARA ABORDAR LA REFORMA FORAL

Han pasado más de cinco años y ese mandato no ha sido cumplido.

Y, claro, esos cinco años transcurridos, lejos de situarnos en el mismo punto de partida, nos enfrentan a un momento de frenético cambio legislativo en el derecho común, del cual, el derecho de familia no sólo no ha estado exento, sino que se ha visto especialmente afectado.

Dicho cambio se ha materializado en las siguientes materias:

- 1.- Por un lado, tuvo lugar la promulgación de la reforma de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor (Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero) por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, la cual ha afectado a instituciones como la patria potestad o la adopción.
- 2.- Por otro lado, la Ley de protección a la infancia y a la adolescencia, Ley 26/2015, de 28 de julio, que ha modificado aspectos sustanciales de la filiación además de todo el sistema de la adopción y del acogimiento.

⁶ STC 185/2012, de 17 de octubre de 2012 por la que se declara la nulidad parcial del art. 92.8 del Código Civil en la medida en que exigía que, en los procesos de separación y divorcio en los que no medie acuerdo entre los padres, supeditaba al informe favorable del Ministerio Fiscal la adopción de un régimen de guarda y custodia compartida.

- 3.- Y no menos importante ha sido la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria (Ley 15/2015, de 2 de julio) que ha afectado, además de a las normas generales del matrimonio y del divorcio, a la patria potestad, al acogimiento y a la adopción.

El contenido de todas ellas deberá ser especialmente tomado en consideración a la hora de afrontar la reforma en la medida en que resultan afectados derechos fundamentales y condiciones básicas de los ciudadanos cuya igualdad debe quedar preservada por el texto foral.

V. ALTERNATIVAS SISTEMÁTICAS DE UNA NUEVA REFORMA

Es, por tanto, en este concreto punto social y legislativo en el que debe ser, nuevamente, planteada la reforma del conjunto del Fuero Nuevo y, dentro del mismo, de las instituciones del Derecho de Familia.

Las alternativas vuelven a pivotar en torno a la codificación y/o descodificación y, dentro de la primera, en el alcance de la misma.

1.- Si se sigue el ejemplo de Cataluña, ello implicaría, como ha sucedido en ese territorio, un acercamiento entre el Derecho familiar catalán y el estatal.

En efecto, el Código Catalán, contiene un corpus completo del derecho de familia (Libro II), a salvo aquellos aspectos cuya competencia es exclusiva del Estado (art. 149.1.8 CE).

Ahora bien, hay que tener en cuenta que ello ha sido producto de una progresiva y constante actividad legislativa que partió de la Compilación de 1960, toda vez que únicamente contenía, en su libro primero dedicado a la familia, los regímenes económicos del matrimonio y algunas normas sobre adopción y filiación, y que ha terminado en la que puede considerarse la más completa regulación territorial especial.

2.- Similar técnica se ha seguido en Aragón. El Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, aprobó, con el título de Código del Derecho Foral de Aragón, el Texto refundido de las Leyes civiles aragonesas y ordenó que la entrada en vigor de uno y otro tuviera lugar el día 23 de abril de 2011. Es decir, refundió las siguientes leyes: Ley de parejas estables no casadas (1999); Ley de régimen económico matrimonial y viudedad (2003); Ley de Derecho de la Persona (2006) y Ley de Igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres (2010).

3.- No ha seguido la misma sistemática, sin embargo, el País Vasco. La Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, contiene una verdadera

reformulación del Derecho Civil aplicable en la Comunidad Autónoma Vasca, dado que establece por primera vez en su historia una normativa jurídica civil común a todos los territorios, al tiempo que mantiene las especialidades vigentes en los territorios en los que tradicionalmente se aplicaban.

En materia de familia, siguiendo la estela marcada por la legislación fiscal y la Ley reguladora de las Parejas de Hecho de 2003 (Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho), se equiparan matrimonio y parejas de hecho a efectos sucesorios, de forma que el superviviente de una pareja de hecho en caso de fallecimiento del otro conviviente, tendrá los mismos derechos en la herencia del difunto que el cónyuge viudo.

Por otro lado, y respecto del régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges o contrayentes pacten en capitulaciones matrimoniales, pudiendo acordar cualquiera de los regímenes matrimoniales regulados en el Código Civil y, además, el denominado régimen de comunicación foral de bienes regulado en la Ley de Derecho Civil Vasco.

Ahora bien, no obstante ello, se ha dictado al margen de la Ley de Derecho Civil Vasco, una Ley especial, Ley 7/2015, de 30 de junio, de Relaciones Familiares, en supuestos de separación o ruptura de los progenitores, que regula instituciones como la custodia o el uso de la vivienda. Y dicha Ley, mediante una regulación, ciertamente prolija y exhaustiva, ha implementado los criterios del Tribunal Supremo en aspectos como la guarda y custodia, uso del domicilio e, incluso, pensiones o contribución de los progenitores al sostenimiento de los hijos comunes, si bien, su ámbito de aplicación deja fuera determinadas relaciones familiares como las uniones sin hijos o con hijos mayores de edad e independientes económicamente e instituciones como la pensión compensatoria o la indemnización por el trabajo para el hogar.

VI. LAS CUESTIONES DE DERECHO DE FAMILIA QUE, EN CUALQUIER CASO, RESULTA NECESARIO SUPERAR

Todo ello sentado, se desconoce la alternativa por la que, finalmente, se decantará el legislador navarro en el caso de que decida retomar la reforma del Fuero Nuevo.

Sea la que sea, no parece que se puedan eludir determinadas cuestiones cuya regulación se presenta como especialmente problemática, las cuales, se van a tratar de relacionar, muy, muy sucintamente y a grandes rasgos, en las siguiente líneas.

1. Patria Potestad (Leyes 63 a 67)

Serían cuestiones a valorar las siguientes:

a) Su terminología. Viene referida a padre y madre cuando, para contemplar todas las realidades sociales de familia, debería utilizarse otra terminología como la de progenitores. Por otro lado, no contempla expresamente a los hijos adoptivos.

b) Su contenido. Se ha cuestionado la facultad de los titulares de la patria potestad de corregir razonable y moderadamente a los hijos en la medida en que la misma fue suprimida del Código Civil en sintonía con lo acordado por el Comité de los Derechos del Niño y otros organismos internacionales que la habían considerado contraria al art. 19 de la Convención de los Derechos del Niño.

Se ha criticado, también, por algunos autores el tratamiento de la especial legitimación para defender los intereses y expectativas de los concepturus.

c) Las claras omisiones. No se contiene explícitamente la previsión de la separación, divorcio o vida separada de los progenitores. Aun cuando la interpretación de su texto permite su aplicación a estos supuestos, los cuales, constituyen los casos más frecuentes de conflictos, excluiría cualquier duda interpretativa su expresa previsión.

Además, en los supuestos de separación, nulidad y divorcio o ruptura de pareja no se contempla la posibilidad de una alteración de la regla del ejercicio conjunto. Y ello es así, porque el Fuero Nuevo carece de una norma específica sobre el particular y esta falta de regulación no puede ser suplida mediante el recurso a la aplicación supletoria del Código Civil en la medida en que la regulación navarra constituye un bloque normativo tendencialmente completo de la patria potestad⁷.

d) El respeto al orden público. La referencia a la posibilidad de pactar acerca del ejercicio de las potestades es acorde con el principio de libertad civil que caracteriza al Derecho navarro, pero plantea el problema de determinar si existen límites a la voluntad privada, ya que, podría chocar con el orden público que es límite del principio «paramiento fuero vienze» el permitir que uno de los titulares renuncie al ejercicio de la patria potestad, que, en tal caso, recaería directamente en el otro.

e) Su carácter incompleto. Aun cuando el ordenamiento navarro pretende la complitud y es exhaustivo en esta materia, sin embargo, se puede apreciar que el régimen no es completo y que resulta necesario acudir al Código Civil:

⁷ Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 14 de junio de 1995.

- En relación a toda la regulación de los alimentos, como deber integrante de la patria potestad, que debe resultar de aplicación tanto en supuestos de convivencia como en los casos de ruptura de la misma.
- La guarda y custodia, deber también integrante de la patria potestad, ha sido objeto de regulación mediante Ley Foral especial para supuestos de ruptura de la convivencia de los progenitores, debiéndose lograr una regulación unitaria.
- Tampoco se han recogido en Navarra los derechos de los abuelos a relacionarse con sus nietos, prevista en la Ley 41/2003 de 21 de noviembre, aun cuando la misma sea aplicable con carácter supletorio.

f) La superación de mecanismos e instituciones. El mantenimiento de la figura de los Parientes Mayores como medio de resolución de conflictos debe ser valorada en relación con los avances de la mediación y la nueva regulación por medio de la Ley de Jurisdicción Voluntaria de las discrepancias en el ejercicio de la Patria Potestad, de la cual, resulta importante tener en cuenta la preceptiva audiencia del menor, acorde con lo establecido en la reforma de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, así como la flexibilidad y celeridad del procedimiento de resolución de las discrepancias más urgentes y la posibilidad de recurso de las resoluciones dictadas por el Juez, lo cual implica ahora una importante diferencia con el Fuero Nuevo al mantener la inimpugnabilidad («*sin ulterior recurso*»).

2. Filiación. (Leyes 68 a 72)

En este caso hay que partir de que la Jurisprudencia ha declarado que el régimen establecido en el Fuero Nuevo sobre la filiación tiene carácter completo y por ello no necesariamente operará el régimen establecido en la legislación estatal con carácter supletorio.

a) Una primera cuestión que se plantea vuelve a ser terminológica. La Ley 68 no menciona la filiación adoptiva, y la Ley 73, en su primer párrafo, declara que sus efectos serán los pactados en escritura pública o capitulaciones o disposiciones sucesorias y que, solo supletoriamente, regirá la Compilación. Se establece, por tanto, que los efectos no necesariamente serán coincidentes.

b) Existe un planteamiento de reforma generalizada en dos órdenes:

- La incidencia de la fecundación in vitro o asistida.
- La adecuación a la legislación del Registro Civil.

c) Ya más concretamente, resulta preciso valorar la modificación de las siguientes cuestiones:

- El concepto de «justa causa» para impugnar el reconocimiento.
- El diferente régimen que para la eficacia del reconocimiento prevé la ley 69, respecto al art. 124 CC y los problemas prácticos que está ocasionando.
- La necesidad de modificar la ley 70 b) en cuanto a la acción de impugnación de la paternidad por el marido. Si las declaraciones del TC comprendidas en las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y 156/2005, de 9 de junio, así lo imponían, la reforma del Código Civil en materia de filiación así lo ha venido a avalar.
- Pese a que el Tribunal Constitucional afirmó que la carencia de legitimación del progenitor para que sea declarada su paternidad no matrimonial, no es sino el ejercicio de configuración normativa dentro de las competencias que tiene reconocidas el legislador navarro a la hora de proceder a la elección de quien está legitimado y de la designación de las personas que ostentan poder para la interposición de la demanda de determinación de la filiación no matrimonial (Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de octubre de 2000) debe tenerse en cuenta que el mismo Tribunal Constitucional años más tarde declaró la inconstitucionalidad del art. 133.1 CC en cuanto privaba de legitimación al progenitor no matrimonial para reclamar la filiación cuando no hay posesión de estado (Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de octubre de 2005) y que ello ha sido una de las causas que han provocado la reciente reforma de la filiación en el Código Civil.

3. Adopción, acogimiento, prohijamiento (Leyes 73 y 74 y Ley Foral 15/2005)

Resulta absolutamente necesario abordar todo el Título dedicado a la adopción y al acogimiento, ya que su desfase e inaplicación actual solo puede provocar desolación.

Se trata, quizás, de la norma más obsoleta del derecho de familia navarro: no en vano, la reforma de 1987 mantuvo su texto original cuando la profunda reforma del Código Civil en esta materia tuvo lugar a finales de dicho año (Ley 21/1987, de 11 de noviembre), momento en el que (disposición adicional 3ª) ya se contempló, incluso, la posibilidad de adopción por parte de las parejas no casadas.

Esa obsolescencia se aprecia, fundamentalmente, en los siguientes aspectos:

a) Su terminología. Lo primero que llama la atención es el mantenimiento en el Fuero Nuevo de la diferencia entre adopción plena y simple. Y ello aunque

pocas dudas pueda ofrecer que las referencias a la adopción plena contenidas hoy todavía en las leyes 73, 139, 268, 279 y 304 del Fuero Nuevo han de entenderse aplicables no sólo a las «adopciones plenas» constituidas con anterioridad a la Ley 21/1987, sino también a las adopciones formalizadas con posterioridad a su vigencia.

b) Consecuencias derivadas también de ese desfase son la distinta edad del menor adoptando para tomar en consideración de cara a la prestación de su consentimiento, máxime tras la nueva redacción del art. 9 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, y el mantenimiento como efecto de la adopción de lo establecido en la escritura pública cuando la fase notarial ha desaparecido del procedimiento de su constitución.

c) Pero los problemas fundamentales derivan de que, a diferencia de las materias anteriores, la regulación de la adopción y del acogimiento no tienen ese carácter de complitud.

- En efecto, por un lado, la Ley 74 establece que *«en todo lo no previsto en la ley anterior y en cuanto no se oponga, se aplicará a la adopción y al prohijamiento lo establecido en el Código Civil o en las Leyes especiales»*. La doctrina foralista mayoritaria ha considerado la remisión como dinámica afirmando la intención del legislador foral de mantener la unidad del régimen jurídico de la adopción en el derecho común y foral.
- Ahora bien, esa remisión dinámica, no sólo implica acudir a lo establecido en el Código Civil, sino también a las leyes especiales, entre ellas, lógicamente, las forales. Y así, hay que tener en cuenta la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Protección a la Infancia y a la Adolescencia.
- Pues bien, esa regulación foral especial no guarda sintonía con la Ley 73 del Fuero Nuevo habida cuenta que en ésta se regula la figura del prohijamiento, que tiene importantes diferencias en su constitución y efectos con el acogimiento, y que, sin embargo, no es contemplada por la Ley Foral 15/2005. Se hace necesaria, por tanto, una regulación sistemática que, en su caso, mantenga dicha distinción o suprima la figura del prohijamiento integrándola en uno de los tipos de acogimiento.
- Pero es que, además, dicha regulación foral especial no guarda ahora coordinación con la regulación del Código Civil en materia de adopción y acogimiento habida cuenta que, tras las citadas reformas, los cambios en esta materia han sido sustanciales desapareciendo las modalidades de acogimiento referidas en la Ley Foral y regulándose la «adopción abierta» entre otras cuestiones fundamentales.

c) Por último, no está exenta esta materia del problema que supone el tratamiento por parte del Fuero Nuevo de las segundas nupcias. Y es que, se ha mantenido en la ley 73 el tratamiento dispensado al segundo o ulterior matrimonio: *«Si la adopción se formaliza durante segundo o ulterior matrimonio, se aplicará a los hijos adoptivos lo dispuesto en esta Compilación respecto de los hijos de posteriores nupcias».*

4. Régimen económico del matrimonio y de la familia

4.1. Principios (Leyes 75 a 77)

Con carácter general, se observa que la Ley 76 hace referencia a la imputabilidad de las causas de separación o divorcio. Es decir, aun cuando no existe remisión expresa al Código Civil, la misma debe entenderse implícita.

Desaparecidas éstas por la Ley 15/2005, de 8 de julio, no es acorde con la nueva regulación del matrimonio una interpretación que mantenga una remisión estática, de manera que resulta precisa una nueva redacción.

4.2. Régimen primario

Con carácter general se observa que la normativa adolece de una falta de sistemática que dificulta su aplicación y que ha sido producto de las reformas parciales operadas por RD 19/1975, de 26 de diciembre y por la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

Además, todo el título IV contiene una serie de normas que se refieren a diversos aspectos como la capacidad individual de los cónyuges para obligar a bienes comunes, actos de disposición y administración conjunta, finalidad individual o familiar del acto dispositivo, responsabilidad del patrimonio por deudas tanto internas como frente a terceros... que no están bien concordadas internamente, y que, además, requieren una interpretación sistemática o de conjunto no solo entre las Leyes 53 a 62 sino también con las contenidas en sede de régimen de conquistas (Leyes 84 y 85, sobre bienes comunes y privativos).

Se hace, por tanto, precisa su sistematización.

4.3. Sociedad conyugal de conquistas (Leyes 82 a 91)

Existe una especial sensibilidad a considerar como más apropiado a la realidad social actual la posibilidad de sustituir el régimen general de conquistas por el de separación de bienes como régimen legal supletorio.

Ahora bien, para tomar una decisión en tal sentido, quizás deba tenerse en cuenta que el principio de libertad civil impregna el ordenamiento jurídico navarro, y que, en este ámbito, es el que posibilita que sean los cónyuges quienes vayan asumiendo el papel de regular sus relaciones jurídicas de una forma más directa y personal. Por ello, quizás no sea tan necesario modificar el régimen legal supletorio que ha venido rigiendo en Navarra, y que es asimilable al que en el propio Código Civil se contempla como tal, y sí, sin embargo, enfatizar en esa posibilidad de libre pacto a fin de que los cónyuges otorguen capitulaciones mediante las que regir de forma libre, concreta y específica sus relaciones económicas dentro del matrimonio.

Por otro lado, y en coherencia con lo anteriormente expuesto, destacar que las respectivas rúbricas de las Leyes 84 y 85 mencionan conjuntamente las cargas de la sociedad y las responsabilidades de la misma cuando uno y otro concepto son independientes entre sí. Es decir, nuevamente se presenta la necesidad de interpretar conjuntamente dichas normas con lo establecido en las Leyes 53, 54 y 61 FN, con la dificultad añadida de que el sistema no distinga suficientemente entre la naturaleza de la deuda y la responsabilidad patrimonial y demostrando la necesidad de una regulación con una sistemática más sencilla.

5. Otras instituciones del Derecho de Familia navarro

5.1. Capitulaciones matrimoniales (Leyes 78 a 81)

En materia de capitulaciones se hace precisa la referencia explícita a la oponibilidad que su inscripción en el Registro Civil les otorga frente a terceros.

5.2. Dote y arras

Tanto en sede de dote (Ley 120.2) como de arras (Ley 125.3) la administración unipersonal por el marido, máxime si se trata de bienes ajenos que pertenecen a la mujer, pone de relieve la inconstitucionalidad de esta decisión normativa por vulneración del principio de igualdad.

5.3. Régimen de bienes en segundas o posteriores nupcias

No está exento el Derecho de Familia del problema que más polémica y conflictos judiciales ha suscitado en los últimos años en Navarra. Y es que, el título X, sobre el régimen de bienes en segundas o posteriores nupcias, depende en su total configuración de la decisión que se adopte sobre el mantenimiento o modificación de los derechos de los hijos de primer matrimonio.

5.4. Comunidades familiares

No pasa desapercibida la incidencia práctica de situaciones de hecho de convivencia familiar. A fin de que pueda servir para regular situaciones de la realidad social navarra sería necesario mejorar su regulación.

5.5. Del acogimiento a la Casa y de las dotaciones

Tras la resolución por parte del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de un litigio sobre esta institución en el que se planteó la naturaleza real o personal del derecho de acogimiento a la Casa, y que se resolvió⁸ en el sentido de afirmar que el acogido no tiene un derecho real de uso o de habitación, por lo que su situación no es oponible a terceros, con las consecuencias que ello tiene en relación con la ejecución forzosa de la Casa, se ha planteado la conveniencia de articular un estatuto más sólido de protección al acogido, que podría exigir la necesidad de su consentimiento para la enajenación de la Casa, o bien adoptar alguna de las medidas de protección pensadas para la vivienda familiar.

5.6. Parientes Mayores

Ya se ha apuntado antes la escasa virtualidad que puede tener esta institución en sede de patria potestad. Y en ello hay que reiterar y destacar su rechazo en el proceso legislativo de la Ley Foral de Custodia que optó por la mediación.

VII. REFLEXIÓN FINAL

Encarar la reforma del Derecho de Familia navarro no es tarea fácil, eso es evidente.

Pero son muchos ya los años que han pasado sin que se haya logrado otra cosa que atajar las deficiencias de forma puntual, con una cierta eficacia práctica sí, pero con una técnica legislativa que no merece buena calificación cuando el avance que en su día pudo suponer se ha convertido hoy en claro retroceso.

Es evidente también que la revisión del Derecho de Familia navarro no puede hacerse de forma independiente al del resto de las instituciones del Fuero Nuevo sin incurrir en el riesgo de provocar que el sistema quede descoordinado.

Ahora bien, la tradición jurídica navarra sobre el concepto de familia no puede suponer una dificultad añadida a la que implica, ya de por sí, una reforma

⁸ Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 28 de noviembre de 2000.

en su conjunto que tenga por objetivo un texto foral único y completo. Más al contrario, los principios esenciales del derecho navarro son los que deben inspirar ese trabajo desde la perspectiva de posibilitar una regulación que favorezca el desarrollo de instituciones hasta ahora no previstas.

En cualquier caso, esas dificultades no pueden convertirse en la razón por la que en el Fuero Nuevo siga habiendo afirmaciones como la contenida en el apartado 4 de la Ley 120 cuando dice que «*la mujer, con el consentimiento de su marido, podrá disponer de los bienes dotales cuya propiedad conserve*».

VIII. BIBLIOGRAFÍA

CASTIELLA RODRÍGUEZ, José Javier, Presente y futuro del Derecho Civil Foral de Navarra, *Revista Jurídica de Navarra*, 33 (2002), pp. 91-116.

COLÍN RODRÍGUEZ, Aladino, Presente y futuro del Derecho Civil Foral de Navarra, *Revista Jurídica de Navarra*, 33 (2002), pp. 121-126.

EGUSQUIZA BALMASEDA, M^a Ángeles, Derecho de Familia en Navarra: su presente y su futuro, *Revista Valenciana de Estudios Autonómicos*, vol. 54 (2010), pp. 97-109.

FERNÁNDEZ URZAINQUI, Fco. Javier, Apuntes sobre la reforma de la Patria Potestad en el Fuero Nuevo, *Revista Jurídica de Navarra*, 6 (1988), pp. 87-98.

-Adopción y prohijamiento en el Derecho civil navarro, *Revista Jurídica de Navarra*, 9 (1990), pp. 61-85.

-Responsabilidad directa y subsidiaria de la sociedad de conquistas por deudas de los cónyuges, *Revista Jurídica de Navarra*, 33 (2002), pp. 49-88.

HUALDE MANSO, Teresa (dir.), *Civil Navarra. Familia y Sucesiones*, Madrid: Francis Lefebvre, 2014.

JIMENO ARANGUREN, Roldán, *El régimen económico matrimonial en el Derecho navarro (1839-2015): Hacia una revisión legislativa*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 2015.

NANCLARES VALLE, Javier, La custodia de los hijos en el derecho civil de Navarra, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, 1 (2012).

RUBIO TORRANO, Enrique, Evolución y futuro del Derecho Civil Navarro, *Revista Jurídica de Navarra*, 33 (2002), pp. 15-24.

RUBIO TORRANO, Enrique (dir.) y ARCOS VIEIRA, M^a Luisa (coord.), *Comentarios al Fuero Nuevo*, Pamplona: Aranzadi, 2002.

SABATER BAYLE, Elsa y CILVETI GUBÍA, M^a Belén, *Derecho Civil Navarro. Tomo II. Derecho de Familia. Donaciones y Sucesiones*. Madrid: Marcial Pons, 2014.